

YURIETH VANESSA PEÑA PARRA
Abogada



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
RADICADO: 2021-00173
DEMANDANTE: YENY ZÁRATE MATEUS
DEMANDADOS: DORALIA CASTILLO ALGECIRA

YURIETH VANESSA PEÑA PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Puente Nacional, Santander, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.175.434 expedida en Puente Nacional Santander, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **YENY ZÁRATE MATEUS**, mayor de edad, vecina y residente en Zipaquirá, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía, No. 51.992.447 expedida en Bogotá D.C., quien obra como demandante dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO bajo radicado 2021-00173 el cual se adelanta ante su Despacho, respetosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, contra el auto de fecha primero (1) de abril de 2022, publicado en estados el día cuatro (4) de abril de 2022 a través del cual este Juzgado se abstuvo de admitir la demanda impetrada, rechazándola de plano por falta de competencia.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha primero (1) de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, se abstuvo de admitir la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por falta de competencia, enviándola al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) y en su lugar sea competencia de su Despacho admitir la demanda y así continuar con las actuaciones del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

El día dieciséis (16) de noviembre de 2021, se radico demanda de Deslinde y Amojonamiento de mínima cuantía, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander.

El día 04 de abril de 2022, su Despacho publicó estado en la pagina de la rama judicial, donde indican que la Demanda fue rechazada de plano por falta de competencia teniendo en cuenta que esta clase de demandas debe ser dirigida contra

Calle 7 # 5 – 75 Puente Nacional, Santander.

Celular: 3195235991 E-Mail: yurieth1225@gmail.com



todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles que son objeto del deslinde y que al existir una servidumbre por parte de la empresa Transportadora de Gas internacional T.G.I S.A E.P.S y que esta debía ser enviada al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, argumentado que la competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del C.G.P, siendo este el Juez del domicilio de la entidad T.G.I. sin embargo no se tuvo en cuenta que si bien es cierto existe una titularidad de derechos por parte de la empresa mencionada con antelación, estos no son parte dentro del proceso de la referencia, siendo solo un tercero interviniente, quien podrá en su momento intervenir o no dentro del proceso de Deslinde, toda vez que aquí no se esta vislumbrando la titularidad del derecho real de dominio respecto de la franja de terreno en donde se encuentra la servidumbre, ya que esta está en diferente lindero.

A su vez se indica, que la empresa Transportadora de Gas internacional T.G.I S.A E.P.S, con el proceso instaurado no se va ver afectado, dado a que dicho deslinde se está realizando teniendo en cuenta los predios tanto de la parte demandante como de la parte demandada, siendo estos donde se suscitó el conflicto de la franja de terreno, sin que esto afecte la servidumbre de la entidad, ya que el proceso no tiene como fin afectar la servidumbre, sino determinar que la franja de terreno objeto de la litis no hace parte del predio "NIRVANA" donde es dueña la demandada, sino que este corresponde y hace parte del predio "LA FLORIDA".

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, y al no ser la empresa Transportadora de Gas internacional T.G.I S.A E.P.S demandada dentro del proceso, solito se tenga en cuenta el numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P y no el Numeral 10 del mismo artículo.

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P, artículo 28 del C.G.P

PRUEBAS

Ruego tener como tales el escrito de la demanda y demás anexos adjuntos al correo electrónico al momento de presentarla de manera virtual.

YURIETH VANESSA PEÑA PARRA
Abogada



NOTIFICACIONES

A la demandante la señora **YENY ZÁRATE MATEUS**, podrá ser notificada en la calle 4 c No. 17-59 Barrio Algarra 3 ubicada en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca. Celular 3132629360. Correo electrónico: jennyzarate327@gmail.com.

La suscrita en la calle 7 N° 5 – 75 del barrio “Centro” de Puente Nacional, Santander o al correo electrónico: yurieth1225@gmail.com. Número celular: 3195235991.

Del señor Juez,

Atentamente,

YURIETH VANESSA PEÑA PARRA

C.C. No. 1.101.175.434 de Puente Nacional Santander.

T.P. No. 325430 del C.S de la J.